Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., A. B. c/ O. S. D. E. P. de la P. de M. -OSEP- y el Instituto de Seguridad S. y Seguros del Chubut -ISSyS- s/ Acción de amparo" (Expte. N° 25/23)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1197/21), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 235/2023.

I. La Sra. juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. A. B. T..

La O. S. de E. P. de la Pcia. de M. apela dicha resolución, entendiendo que la *a quo* incurre en un error en la apreciación del concepto de integralidad de las prestaciones brindadas a la amparista y en arbitrariedad al ordenar el pago dinerario retroactivo.

II. Liminarmente corresponde establecer que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte de la *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día 13/02/2023 (fs. 184 vta.) En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para interponer el remedio procesal intentado. Así el art. 11 Ley V-84 (t.o. Ley V-180) establece que "…*El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución*…". Por su parte el art. 6 CCyC determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que "…*En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente*…". De lo que se colige, que en un plazo fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora (cfr. STJ Expte. N° 25625/2022 17/11/2022, Reg. SI N° 247).

De allí, que de acuerdo a las constancias de fs. 184 vta. la sentencia de marras fue notificada automáticamente el día 13/02/23, sin que se especifique la hora en que se efectuó dicha diligencia, por lo que se debe tomar como hora de la referida notificación la 23:59 hs. de la fecha mencionada.

Desde esta perspectiva, debe entenderse que las 48 horas de plazo previstas para recurrir la resolución se deben computar a partir de la hora siguiente, es decir desde la 00:59 hs. del día 14/02/23, venciendo en consecuencia a las 00:59 hs. del día 16/02/23.

Por las razones expuestas, no quedan dudas que el escrito digital ID 965009, ingresado por el sistema en la fecha 16/02/23 a las 08:55 hs., resultó fuera del plazo legal establecido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a

fs. 185/188 de estas actuaciones.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° SIF